



## JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD.

Medellín (Ant.), ocho de agosto de dos mil veintidós

Radicado Nro. 05001 31 10 002 **2022-00363** 00

Revisada la demanda que antecede, sus anexos y su contenido, se observa que la misma no reúne todos los requisitos legales para su admisión contenidos en el Art. 82 y SS. del C.G.P., en armonía con la Ley 2213 de 2022, a saber:

1. De conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, para el caso, el e-mail del pagador del ejecutado.
2. Toda vez que las partes acordaron que la cuota alimentaria se incrementaría anualmente conforme al IPC o al incremento de la Policía, deberá modificar la suma pretendida y realizar su respectivo incremento en **octubre** de cada año y no en enero, tal como lo relacionó en el hecho quinto de la demanda y pretensión primera.
3. Toda vez que la alimentaria Mariana Flórez Murillo adquirió la mayoría de edad, deberá otorgar poder a un abogado que represente sus intereses, poder que deberá ser aportado con las formalidades de la ley 2213 de 2022.

Por lo anterior se **INADMITE** la demanda y se le conceden cinco (5) días a la parte demandante para que subsane estos defectos sopena de su rechazo.

NOTIFIQUESE.

JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ

Juez.